

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 294

2020-00123-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO**, presentada de mutuo acuerdo por los señores **LUZ STELLA LONDOÑO VARGAS** y **MANUEL GUILLERMO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en virtud del beneficio de amparo de pobreza otorgado a la primera.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. En principio, el beneficio de amparo de pobreza para promover la demanda de **DIVORCIO**, fue concedido a la señora **LUZ STELLA LONDOÑO VARGAS**, mismo que no cubre al señor **MANUEL GUILLERMO CAMACHO RODRÍGUEZ**; sin embargo, el amparador por pobre Dr. Jorge Humberto Montoya Ladino, anexa poder otorgado tanto por la **LUZ STELLA LONDOÑO VARGAS** como por el señor **MANUEL GUILLERMO CAMACHO RODRÍGUEZ**; por tanto, el togado deberá aclarar si va a actuar por el Amparo de Pobreza designado o según el poder conferido como abogado de confianza.
2. Además de lo anterior, se deberá aportar el acuerdo al que han llegado las partes, respecto del hijo menor de edad, no solamente en cuanto a la cuantía de la obligación alimentaria, sino también en cuanto a la custodia, cuidado personal y régimen de visitas.

Por todo lo anterior, debe entonces el amparador por pobre corregir las falencias anotadas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO**, presentada por los señores **LUZ STELLA LONDOÑO VARGAS** y **MANUEL GUILLERMO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en virtud del beneficio de amparo de pobreza otorgado a la primera.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
